



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0146

Palmira, Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Viviana Andrea Carreño Rojas – C.C. Núm. 29.675.903
Accionado(s):	E.P.S. Salud Total
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00351-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora VIVIANA ANDREA CARREÑO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.675.903, quien actúa en causa propia, en contra de la E.P.S. SALUD TOTAL, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de salud, vida y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante se encuentra afiliada a EPS SALUD TOTAL, con diagnóstico: *"OBESIDAD NO ESPECIFICADA; APNEA DEL SUEÑO"*, por lo que afirma, requiere *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA BARIÁTRICA PARA SER VALORADA Y SEA ESTA ESPECIALIDAD QUIEN DETERMINE SI REQUIERE O NO CIRUGÍA BARIÁTRICA"*.

Igualmente, da a conocer que se encuentra en el programa de obesidad, y a pesar de haber sido valorada por nutricionista, psicología y suministrado ciertos medicamentos, sólo ha logrado bajar 11 kilos, situación que afecta su salud física y emocional. En razón a ello, acude a la presente acción constitucional a fin de que se le garanticen sus derechos fundamentales.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SALUD TOTAL, autorice la: *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA BARIÁTRICA PARA SER VALORADA Y SEA ESTA ESPECIALIDAD QUIEN DETERMINE SI REQUIERE O NO CIRUGÍA BARIÁTRICA"*, además de que se garantice el tratamiento integral.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2083 de 31 de agosto de 2023, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CALLE DEL CAUCA; IPS VIRREY SOLIS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, informa: La señora VIVIANA ANDREA CARREÑO ROJAS, se encuentra afiliada a E.P.S. SALUD TOTAL, régimen subsidiado. Precisa las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Frente al caso concreto, arguye: *"Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A NUESTRO CARGO, al no existir de parte del ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" SALUD TOTAL EPS. la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.*

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la E.P.S. SALUD TOTAL, por lo tanto, le corresponde a dicha entidad autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos desvincularnos de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Gerente de la Sucursal Valle del Cauca de E.P.S. Salud Total, expone: *"La protegido VIVIANA ANDREA CARREÑO, identificado con el documento de identidad número 29675903 de 40 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en Rango A, en calidad de Cotizante, se encuentra en los registros de SALUD TOTAL – E.P.S-S. a la fecha en estado activo en el régimen Contributivo, actualmente con 150 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de nuestra Entidad... Con respeto a la solicitud de valoración con CIRUGÍA BARIATRICA es de indicar que protegida en programa de obesidad desde 2015 con ultima valoración en mes de julio 2023 donde nos indica*

*que la protegida está siendo manejada con medicamentos , no refiere remisión a líder de programa e indica control en 3 meses por lo cual se valida cuenta con agendamiento para octubre el cual se adelanta para que valide nuevamente aspectos de IMC y aspectos que indiquen la remisión a esta especialidad el día 21 de septiembre de 2023 a las 9:40 am ...Se genera autorización con líder del programa de obesidad con el Dr. FABIO RICARDO para el día 16 de septiembre de 2023 a las 8.20 a.m. para que este determine si la protegida ya cuenta con los criterios clínicos para cirugía bariátrica...**Con relación al tratamiento integral**, muchos de los servicios se están prestando, se le solicita al despacho que se niegue este amparo, toda vez que el Juez Constitucional no puede impartir órdenes a futuro sobre hechos o circunstancias aún no acontecidas. Así mismo al usuario se le han garantizado, consultas por medicina general, consultas por medicina especializada, exámenes de laboratorio, exámenes diagnósticos imagenológicos y procedimentales, servicios PBS, medicamentos no PBS, y todo cuanto sus médicos tratantes han ordenado, con lo cual cumplimos con el principio de INTEGRALIDAD, en el manejo de su condición de salud. Del mismo modo no se pueden acarrear manejos médicos a futuro de dicha patología y cada manejo tiene su protocolo de base que no puede ser presumible desde ahora. A la fecha el protegido no cuenta con órdenes medicas pendientes por autorizar o rechazadas por parte de SALUD TOTAL EPS-S.*

El Representante Legal de la IPS Virrey Solís, señala: "CITA DEL PROGRAMA DEL OBESIDAD: 8903018700 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL PROGRAMA DE OBESIDAD 15/julio/2023 12:12 07152023060111 Pos /CAPITADO Consulta Externa 15/julio/2023 02020-2340267555 Autorizada: Ambulatorio. CITA: Se encuentra programada para el día JUEVES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:40 AM EN LA UNIDAD VS VERSALLES, con el médico del programa de obesidad para control seguimiento y complementar los estudios necesarios como parte de la clasificación e indicación de pacientes candidatos o indicados para la cirugía bariátrica". Se le ha prestado los servicios a la usuaria de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes y autorizado por el asegurador de manera que nos encontramos ante un HECHO SUPERADO..."

El Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora VIVIANA ANDREA CARREÑO ROJAS, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual está legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SALUD TOTAL, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata de la salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SALUD TOTAL, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por VIVIANA ANDREA CARREÑO ROJAS, al no autorizar la *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA BARIÁTRICA PARA SER VALORADA Y SEA ESTA ESPECIALIDAD QUIEN DETERMINE SI REQUIERE O NO CIRUGÍA BARIÁTRICA"*?

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que, en el presente asunto, la solicitud de la accionante, no cuenta con orden médica. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad - elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso

tutelar el derecho a la salud en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de dicha solicitud, como una nueva valoración.

Finalmente, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que lo aquí solicitado carecía de ordenes médicas, de donde deviene que no se logró acreditar el incumplimiento de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada, situación de la cual no permite prever que dicha EPS, tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar las patologías que afecta al petente, y siendo ello así, se negaran los demás pedimentos.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...) "^{3,4}*

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...) "⁵* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Derecho al diagnóstico⁷

El derecho al diagnóstico⁸, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere⁹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: *"(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que*

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁸ El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁹ C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

*asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente*¹⁰.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹¹.

*"La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente"*¹².

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que, la señora VIVIANA ANDREA CARREÑO ROJAS, se encuentra afiliada a la E.P.S. SALUD TOTAL, con un diagnóstico de *OBESIDAD NO ESPECIFICADA*, según se observa de su historia clínica.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado al plenario, es evidente que el servicio solicitado, no cuenta con un concepto médico, aunado a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera que se requiera tal pedimento con necesidad y no en consideraciones subjetivas de la paciente que reclama la atención y/o administrativas de la EPS. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y según lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que, de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que, a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene la práctica de una cirugía, cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tal pretensión no está llamada a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia, como una nueva valoración.

Frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional¹³ ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional¹⁴ ha determinado:

*"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante"*¹⁵. *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*¹⁶. *En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*¹⁷. *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente"*¹⁸. *Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores,*

¹⁰ Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

¹¹ C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

¹² Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹³ T-014 de 2017

¹⁴ T-746 de 2009; T-634 de 2008

¹⁵ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁶ Sentencia T-124 de 2016.

¹⁷ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁸ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹⁹. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"(Se subraya).

Por lo anterior, se constató que, en este proceso, no se ha comprobado la negligencia de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud, pues, el procedimiento aquí solicitado, según las pruebas allegadas, carece de orden médica, tampoco se evidencia otras citas pendientes, aunado a ello, la EPS informa que la actora tiene asignado dos citas, "el 16 y 21 de septiembre de 2023", amén que se encuentra incluida en el plan de obesidad de la institución para su majeo interdisciplinario, de donde deviene que la pretensión formulada encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir adelante, habida cuenta que los argumentos presentados en esta oportunidad no son suficientes para presumir la inobservancia a las solicitudes de la petente o las que puedan presentarse, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos²⁰.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CALLE DEL CAUCA; IPS VIRREY SOLIS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en su faceta diagnóstica de la señora VIVIANA ANDREA CARREÑO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.675.903, contra la E.P.S. SALUD TOTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SALUD TOTAL, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, agende y practique a la señora VIVIANA ANDREA CARREÑO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.675.903, cita de valoración con un médico adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de la solicitud "CIRUGÍA BARIÁTRICA", servicio que solo podrá ser negado si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud de la paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

TERCERO: NEGAR el pedimento de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V); SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CALLE DEL CAUCA;

¹⁹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

²⁰ T-032/18

IPS VIRREY SOLIS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4105ebfb9765f8b955ef5e6e6a5b7ead3a28659a357ce2835c87bfc97bdfa01**

Documento generado en 11/09/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>